



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE
BIEN INMUEBLE ARRENDADO, DE MÍNIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE: FERNANDO PINEDA PATIÑO

DEMANDADA: MARTHA ISABEL MARÍN MURILLO

RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2022 00082 00

AUTO: INTERLOCUTORIO N° 225

Procede el despacho a realizar un estudio pormenorizado del trámite dado al proceso hasta ahora, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., observando que es necesario subsanar algunas falencias, las cuales hace consistir en los siguientes aspectos.

Respecto de la vía procesal aplicada al proceso, ha venido siendo la del proceso Declarativo Verbal, en sus reglas generales de los artículos 368 a 373 ídem, y la especial del artículo 384, cuando debe ser bajo la óptica de las normas que regulan el proceso Verbal Sumario, igualmente en sus normas generales, comprendidas entre los artículos 390 a 392 de la misma obra, y siempre observando las reglas del artículo 384 precitado. Lo dicho, en razón a que estamos frente a una demanda de mínima cuantía, y que según lo advierte esta última norma dicha, en su numeral 9), si la causal que motivó la demanda de restitución recae exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento, como es el presente caso, el proceso será entonces de única instancia.

Por consiguiente, el término que debe comunicársele a la parte pasiva, para contestar la demanda es de diez (10) días, y no de veinte (20) como quedó dicho en el auto admisorio N° 244 del 04 de noviembre de 2022.

Ahora, en relación con el procedimiento agotado por la parte demandante para notificar la demanda a su contraparte, se advierte que la misma **en la citación** que le remitió para su notificación personal (artículo 291 del C. G. del P.), con fecha del 02 de mayo de 2023, le manifestó que el Juzgado **no labora en forma presencial**, sino de manera virtual, en razón a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, habiéndole indicado que la notificación de la demanda, la haría el Juzgado, a través del correo electrónico institucional, afirmación ajena a la verdad, toda vez que, en defecto de los trámites virtuales que necesiten hacer todos los usuarios de los servicios del Juzgado, por carecer de los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

medios propios de tal tecnología, los mismos pueden acudir de manera presencial a las instalaciones de esta Oficina, para sus trámites procesales que requieran.

Ahora bien, posteriormente, **en la notificación personal** (artículo 292 ídem), le informó que la misma era *“del auto que libró mandamiento de pago en su contra...el término de traslado...es de cinco (05) días para pagar o diez (10) para excepcionar...”*, situación que tampoco corresponde a la realidad procesal, dado que se trata de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, y no ejecutivo, tal y como se infiere de la citación, cuando le informó a la demandada que contaba con 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Cabe advertir que la notificación, debe entenderse como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias libradas dentro de un proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso y en ese entendido, no puede existir duda en su realización, es decir, se debe cumplir adecuadamente con los parámetros expuestos por la norma para que dicha actuación, realizada por el demandante, tenga la suficiente fuerza vinculante y sin que se genere duda alguna en sus efectos o se preste para distintas interpretaciones.

Ante la ambigüedad y la falta de claridad advertida por el despacho, las citaciones aludidas no tendrá ningún efecto jurídico, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta, en consecuencia, se requiere a la parte activa de la demanda, para que proceda a realizar en debida forma la citación o notificación de la demanda, sea porque la citación la haga en forma física conforme al artículo 290 del CGP, en consonancia con los artículos 291 y 292 ídem, o en su defecto, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en caso de realizarse la notificación electrónica o por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de este pleito, en lo sucesivo, al procedimiento aplicable al Verbal Sumario en sus normas generales, comprendidas entre los artículos 390 a 392 del C. G. del P, en conjunto con las disposiciones del artículo 384 de la misma reglamentación procesal, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, y que según lo regula el numeral 9) de esta última norma citada, si la causal que motivó la demanda de restitución recae exclusivamente en la mora en el pago del canon de



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

arrendamiento, como es el presente caso, el proceso es de única instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de efectuar en debida forma, y con la observancia de la información fidedigna que corresponda, el trámite de la citación y/o notificación de la demanda, anexos y su auto admisorio, a la parte pasiva en este proceso, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 078 del 25/09/2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el
estado no requiere firma del secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario